

de Paro y cumplan las restantes condiciones sobre el reconocimiento del derecho al Seguro de Desempelo que se establece en la Ley 62/1961, de 22 de julio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIG

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ORDEN de 23 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona tercera» de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la «Zona tercera», a que se refieren los artículos 18 (Zonas) y 19 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción y Distribución de Gas, aprobada por Orden de 8 de marzo de 1946, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIG

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1961 por la que se regula el procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control.

Ilustrísimo señor:

La creciente actividad exportadora del país aconseja actualizar el sistema administrativo para la exportación.

Son objetivos fundamentales a conseguir: facilitar la iniciativa de los exportadores, procurar una mejor ordenación y desconcentrar y controlar de la manera más eficaz esta materia.

Originariamente el sistema para la concesión de licencias de exportación era el de licencias individuales «por operación» (Ordens ministeriales de 24 de junio, 17 de mayo de 1941 y 20 de marzo de 1944).

Para determinados frutos y productos hortícolas se estableció, por Resolución de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de 23 de octubre de 1952, un sistema de concesión de licencias globales, por campaña, que ha demostrado su eficacia al reportar una gran facilidad para los exportadores y hacer posible un perfecto control «a posteriori» por parte de la Administración.

Es factible, y se considera muy conveniente, extender el referido sistema a otros productos para los que, una vez obtenida una autorización genérica, no serán precisas nuevas autorizaciones previas, sino que bastará al exportador, cumpliendo las condiciones de aquélla, presente al despachar la mercancía la correspondiente declaración de exportación.

Si la tendencia es extender lo más posible el régimen de licencias globales, resulta necesario, no obstante, mantener el sistema de licencias por operaciones, actualizando su reglamentación.

Las previsiones de esta Orden harán posible llegar a conocer comparativamente los reembolsos por divisas producidas por las exportaciones y dar mayores facilidades al sector exportador al desconcentrar en favor de las Delegaciones Regionales de Comercio la mayor parte de las actuaciones anteriormente desempeñadas por la Administración Central.

Se ha pretendido acertar lo más posible la Administración a los administrados utilizando las Comisiones consultivas por productos de habitual exportación formadas tanto por los asesores técnicos que se precisen como por los exportadores que designe cada Sindicato Nacional correspondiente a la mercancía de que se trate.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer:

Primero. Esta disposición regula el procedimiento administrativo para la autorización y control de las operaciones de exportación.

Segundo. La facultad de autorizar las exportaciones continuará exclusivamente reservada a la Dirección General de Comercio Exterior que podrá delegar esta función a favor de las Delegaciones Regionales de Comercio.

Tercero. El título para exportar adoptará una de las siguientes modalidades:

a) Licencia global o autorización administrativa, intransferible, a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos para exportar, sometida a las condiciones que se expresen, con vigencia para un año o campaña, sin limitación de cantidad, para determinada mercancía o grupo de ellas, con especificaciones de destino, que faculte para exportar por una o varias Aduanas, sin sujeción a otra formalidad administrativa para cada operación que la simple declaración de exportación en los documentos reglamentarios.

b) Licencia por operación o autorización administrativa sometida a las condiciones que en ella se expresen, intransferible, a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos exigidos para exportar la mercancía de que se trate y referida a una operación concreta y determinada.

Cuarto. A los efectos de aplicación del sistema que corresponda, las exportaciones se clasificarán: en función de la convertibilidad o no de las divisas en que se efectúe el pago; según que la exportación de cada artículo sea libre o restringida, por razones de consumo interior o por otros motivos; y teniendo en cuenta, por último, si la mercancía se encuentra o no sometida a previa inspección por el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (S.O.I.V.R.E.).

El desarrollo sistemático de esta clasificación es como en el siguiente cuadro queda indicado:

A. Exportación de mercancías a los países con los que España mantenga un régimen de pago en divisa convertible.

1. Referentes a productos de exportación libre, sin control de calidad.
2. Relativas a productos de exportación libre, con control de calidad.
3. Exportaciones de productos que precisen requisitos determinados, estén contingentados o bajo forma de pago especial.

B. Exportaciones a países con Convenio de Pagos en unidad de cuenta no convertible.

C. Exportaciones especiales no comprendidas en los grupos A y B.

Los grupos B y C se subdividen en la forma expresada para el A.

Quinto. A medida que la Dirección General de Comercio Exterior pueda ir extendiendo la modalidad de licencias globales, los exportadores de mercancías incluidas en los números 1 y 2 de la letra A de la clasificación establecida en el apartado cuarto podrán elegir entre los dos sistemas de licencias a que se refiere el tercero de esta disposición.

La exportación de mercancías incluidas en los grupos A-3, B y C del apartado cuarto se llevará a cabo por el sistema de licencias «por operación». No obstante, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar excepcionalmente la aplicación del sistema de licencia global para determinadas mercancías y destinos que no sean las comprendidas en los grupos A-1 y A-2 del referido apartado.

Sexto. La Dirección General de Comercio Exterior podrá designar a una Sección de la Administración Central o Delegación Regional como centro administrativo rector de las operaciones de exportación de determinadas mercancías o grupos de